



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEH-RAP-MOR-030/2022

ACTOR: MORENA

RESPONSABLE: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO

MAGISTRADA PONENTE: ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 15 quince de julio de dos mil veintidós¹

En esta **sentencia** el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo **revoca para efectos**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por el cual desechó el Procedimiento Especial Sancionador IEEH/SE/PES/168/2022.

GLOSARIO

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención de otra fecha.

1. Antecedentes

1.1. Denuncia. El uno de junio, Morena presentó escrito de queja en contra de Julio Manuel Valera Piedras, en su carácter de Diputado del Congreso del Estado de Hidalgo, por presuntas violaciones a la normatividad electoral, además de señalar como denunciados a la otrora candidata a la gubernatura Alma Carolina Viggiano Austria, y a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

La denuncia se radicó en el expediente del Procedimiento Especial Sancionador IEEH/SE/PES/168/2022.

1.2. Acuerdo de improcedencia. El diez de junio, la Secretaría Ejecutiva del Instituto emitió acuerdo mediante el cual declaró la improcedencia de la queja y la desechó de plano.

1.3. Juicio electoral. El dieciocho de junio, Morena interpuso una demanda de juicio electoral ante el Instituto en contra del desechamiento.

1.4. Remisión al Tribunal. El veintidós de junio, la Secretaría Ejecutiva remitió al Tribunal la demanda.

1.5. Reencauzamiento. El veintisiete de junio, el Tribunal aprobó el reencauzamiento del medio de impugnación a recurso de revisión al ser la vía idónea para sustanciarlo y resolverlo.

1.6. Trámite de la demanda. El veintisiete de junio, se turnó el expediente a la ponencia de la Magistrada Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga, quien, en su momento, radicó y admitió la demanda; agotada la instrucción la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

2. Competencia

El Tribunal es competente para resolver la presente impugnación, porque se interpone un recurso de apelación para impugnar un

acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por el que determinó desechar el procedimiento especial sancionador promovido por un partido político.²

3. Procedencia

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia:

3.1. Forma. La demanda se interpuso por escrito y en ella consta: **a)** el nombre y firma autógrafa del actor; **b)** el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; **c)** se identifica el acto impugnado; **d)** los hechos en que se basa la impugnación; y **e)** los agravios y los preceptos jurídicos presuntamente violados.³

3.2. Oportunidad. El medio de impugnación es oportuno, pues la determinación controvertida se notificó el catorce de junio y la demanda se presentó el dieciocho siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días establecido para controvertir la determinación de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.⁴

3.3. Legitimación y personería. Se cumple con el requisito porque Morena acude a impugnar el acuerdo a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto, cuya personería se encuentra acreditada en autos, y está legitimado al ser el denunciante en el procedimiento especial sancionador.⁵

3.4. Interés jurídico. Se actualiza el requisito, pues el actor aduce que el acuerdo impugnado en el que se declaró el desechamiento es contrario a derecho.

3.5. Definitividad. Se cumple el requisito porque no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta

² De conformidad con lo estipulado en el artículo 17 de la Constitución, 401, del Código Electoral y 17 fracción XIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

³ Artículo 352 del Código Electoral.

⁴ Artículo 351 del Código Electoral.

⁵ Artículo 400 y 402 del Código Electoral.

instancia.

4. Estudio de fondo

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Acuerdo impugnado

La Secretaría Ejecutiva del Instituto declaró la improcedencia de la queja presentada por Morena y la desechó basándose en las siguientes consideraciones:

- Los hechos denunciados no se adecuan dentro de ninguno de los supuestos planteados dentro del régimen sancionador electoral. Es decir, no constituyen alguna falta o conducta infractora que requiera ser sancionada mediante un procedimiento especial sancionador, ni a los establecidos en el artículo 337 del Código Electoral.
- En síntesis, razona que los hechos denunciado **i)** no violan lo establecido por el artículo 134 de la Constitución federal, **ii)** no contravienen propaganda político-electoral, **iii)** no se visualiza la difusión de expresiones que constituyan violencia política en razón de género en contra de las mujeres, ni actos anticipados de precampaña o campaña.
- Refiere que, de la información obtenida de manera preliminar, no existen los elementos necesarios para sustanciar el procedimiento en contra de Julio Manuel Varela Piedras, Diputado del Congreso del Estado de Hidalgo, ya que conforme a la información rendida por el propio Congreso, el Diputado no faltó a sus deberes, por lo que no se actualiza una violación en materia electoral.
- Señaló que en un asunto similar (TEEH-PES-076/2022) este Tribunal declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a Julio Manuel Varela Piedras, Diputado del Congreso del Estado de Hidalgo.

- Expone que el denunciante no aportó elementos mínimos para probar su dicho.

Atendiendo a esos argumentos, determinó desechar la denuncia al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 329, fracción III del Código Electoral, ya que los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyeron violaciones al propio Código Electoral.

4.1.2. Planteamiento del actor

El actor señala que el desechamiento se realizó en contravención a la normativa electoral.

Desde su perspectiva, la Secretaría Ejecutiva del Instituto realizó un acto materialmente jurisdiccional cuando únicamente le corresponde llevar a cabo la investigación respecto de la queja presentada, sin pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Señala que de manera errónea la Secretaría Ejecutiva sustentó en la resolución emitida por el Tribunal en el expediente TEE-PES-076/2022, dejando de observar que las circunstancias de ambos casos son distintas, pues en esa resolución la controversia se centró en la asistencia de Julio Manuel Valera Piedras, en su carácter de Diputado del Congreso del Estado de Hidalgo, a un evento de campaña realizado el cinco de abril en el municipio de Zempoala, lo cual no corresponde a lo denunciado en el procedimiento especial sancionador que fue desechado.

Morena considera incorrecto que la Secretaría Ejecutiva del Instituto haya determinado que los hechos denunciados no se adecuan a ninguno de los supuestos planteados por el régimen sancionador y que por ello sea improcedente la denuncia conforme a lo previsto en el artículo 329, fracción III del Código Electoral, es decir, que los actos, hechos u omisiones denunciados no constituya violaciones a la normativa electoral local.

Para Morena, el hecho de que existan señalamientos e indicios

que acreditan la imputación directa al denunciado de haber asistido y participado en un evento para influir en el electorado resulta suficiente para admitir la queja, pues se afecta la equidad en la contienda y el principio de neutralidad.

Además, manifiesta que el desechamiento carece de exhaustividad respecto del estudio de las constancias que obran en el expediente, pues la responsable solo menciona que al tratarse del mismo servidor público sujeto a procedimiento en el expediente TEEH-PES-076/2022 del índice de este Tribunal, no puede asumir que se trata de una conducta idéntica antes desplegar su facultad y obligación de investigar los actos denunciados.

La pretensión Morena es que se revoque el acuerdo impugnado a efecto de que se admita el escrito de queja y su causa de pedir la sustenta en el hecho de que la responsable realizó un incorrecto estudio de los hechos y de las violaciones alegadas, además de que desechó la queja con consideraciones de fondo.

4.2. Análisis del caso

La controversia por resolver es determinar si, como lo afirma el partido recurrente, el desechamiento se sustentó en consideraciones de fondo sobre la base de un análisis incorrecto de los elementos de prueba aportados, los hechos expuestos, las violaciones alegadas y el pronunciamiento de fondo respecto del asunto puesto a su consideración.

Para ello, este Tribunal analizará de manera conjunta los agravios expuestos dada su íntima relación, sin que ello le genere algún perjuicio a la parte recurrente, porque lo fundamental es que su inconformidad sea analizada en su integridad.⁶

⁶ De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

4.2.1. Tesis de la decisión

Los planteamientos de Morena son **fundados**, porque la Secretaría Ejecutiva del Instituto se basó en consideraciones de fondo para determinar la improcedencia y desechamiento de la denuncia presentada y no realizó una correcta valoración de la denuncia promovida.

Lo anterior es así, dado que si bien la Secretaría Ejecutiva del Instituto cuenta con facultades para analizar preliminarmente la materia de las denuncias para efecto de determinar su procedencia y, en consecuencia, para hacer una valoración preliminar de los hechos a fin de determinar si de manera evidente no se configura una infracción en la materia electoral, lo cierto es que tal supuesto se limita a los casos en los cuales, no existen elementos que permitan suponer la posible infracción de la normativa electoral, ya sea porque los hechos no configuran un supuesto de infracción en la materia o porque no existen pruebas o indicios que permitan verificar la existencia de los hechos denunciados.

Lo anterior no supone, sin embargo, que tal estudio preliminar se traduzca en una valoración de fondo de la licitud de los hechos denunciados, sino simplemente si estos encuadran o no en la materia electoral.

4.2.2. Marco jurídico aplicable

El artículo 329 de Código Electoral regula el desechamiento de las quejas que se presenten ante la autoridad electoral administrativa, bajo las siguientes condiciones:

- Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político;

- Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo General respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal Electoral; y Código Electoral del Estado de Hidalgo.
- Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

La Sala Superior ha sostenido en la tesis de jurisprudencia 45/2016, de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**, que en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, de entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se **expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar** en que se verificaron y **aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral** esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.

De esta forma, atendiendo al carácter dispositivo de este tipo de procedimientos, su inicio e impulso está, en principio, a cargo de las partes y no del encargado de su tramitación, de ahí que el

denunciante debe ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión⁷.

En este contexto, se ha considerado que para determinar si se actualiza la causal de desechamiento consistente en que **los hechos denunciados no constituyan una violación** basta definir en términos formales si los hechos denunciados pueden coincidir o no con alguna de las conductas que se persiguen a través del procedimiento especial sancionador señaladas en el artículo 377 del Código Electoral y que se refieren a:

- **Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución federal en medios distintos a radio y televisión;**
- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; incluida la difusión expresiones que constituyan violencia política en razón de género; y
- Constituyan actos anticipados de precampaña, campaña o del procedimiento para la obtención del voto ciudadano en el caso de los aspirantes a Candidatos Independientes.

Es decir, el análisis que la Secretaría Ejecutiva del Instituto debe efectuar, para decidir si se actualiza o no la causal de improcedencia señalada, supone revisar únicamente si los **enunciados** que se plasman en la queja **aluden a hechos jurídicamente relevantes** para el procedimiento especial sancionador, esto es, si las **afirmaciones de hecho** que la parte acusadora expone coinciden o no (narrativamente) con alguna de las conductas descritas en el artículo 377 citado.

De esta forma, la Secretaría Ejecutiva del Instituto deberá valorar los elementos de la denuncia, así como, en su caso, dictar las

⁷ Conforme al artículo 23, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, para obtener los elementos suficientes y determinar si los hechos denunciados son o no probablemente constitutivos de un ilícito electoral y justifican el inicio del procedimiento⁸.

Ello en el entendido de que la investigación debe ser acorde con los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditéz, mínima intervención y proporcionalidad⁹, y atender a la fase preliminar en la que se encuentra la instrucción del procedimiento.

No obstante, lo anterior **no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, es decir, de calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia**, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento especial sancionador¹⁰, sin que el hecho de que le esté vedado a la Secretaría Ejecutiva del Instituto desechar una denuncia **con consideraciones que correspondan al fondo, sea un impedimento para que el análisis preliminar sea integral y exhaustivo**, sobre la base de los elementos o pruebas mínimas aportadas por los denunciantes y, en su caso, las recabadas en la investigación preliminar¹¹.

En este sentido, el ejercicio de la facultad para determinar la procedencia o improcedencia de una queja no autoriza a la Secretaría Ejecutiva del Instituto a desecharla cuando sea necesario realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los

⁸ Jurisprudencia 45/2016, de rubro: **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.**

⁹ Tesis XVII/2015, de rubro: **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.**

¹⁰ Jurisprudencia 20/2009, de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.**

¹¹ Véanse las sentencias dictadas al resolver los SUP-REP-29/2022, SUP-REP-370/2021, SUP-REP-311/2021, SUP-REP-260/2021 y SUP-REP-101/2021.

hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean las conductas y de la interpretación de la ley supuestamente vulnerada, así como de la valoración de los medios de prueba, pues esto es facultad exclusiva del órgano resolutor.

De ahí que la Sala Superior haya considerado que es contrario a Derecho que la autoridad administrativa electoral **deseche una queja a partir de consideraciones de fondo**, como lo son, por ejemplo, calificar jurídicamente los hechos a través del análisis probatorio para justificar si se actualizan o no los elementos de la norma presuntamente vulnerada¹².

Así, sólo cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados se advierta, en forma evidente, **que no constituyen violación en materia electoral o que no existen pruebas ni indicios de los hechos alegados**, lo procedente es desechar la denuncia.

4.2.3. Aplicación al caso concreto

Como ha quedado señalado en apartados anteriores, la Secretaría Ejecutiva del Instituto basó su determinación de desechamiento en que **i)** los hechos denunciados no se adecuan a alguna falta o conducta infractora que establecida en el artículo 337 del Código Electoral; **ii)** no violan lo establecido por el artículo 134 de la Constitución federal, **iii)** no contravienen propaganda político-electoral y **iiii)** no se visualizan expresiones que constituyan violencia política en razón de género en contra de las mujeres, ni actos anticipados de precampaña o campaña.

Lo anterior, atendiendo a que no existen los elementos necesarios para sustanciar el procedimiento en contra de Julio Manuel Varela Piedras, Diputado del Congreso del Estado de Hidalgo, porque el Diputado no faltó a sus deberes y funciones en el cargo que

¹² En este mismo sentido se ha pronunciado esta Sala Superior, al resolver los expedientes SUP-REP-39/2018, SUP-REP-47/2018, SUP-REP-51/2018, SUP-REP-63/2018 y SUP-REP-17/2019, de entre otros.

ostenta, sobre lo cual ya hubo un pronunciamiento similar (TEEH-PES-076/2022) por este Tribunal en el que declaró la inexistencia de las infracciones.

Este Tribunal no comparte las consideraciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en la medida en que, como lo afirma Morena, los hechos que motivan la denuncia y la posible infracción sí se encuentran sustentados en su escrito inicial.

En el caso, los planteamientos sobre los hechos y las violaciones denunciadas, así como los elementos de prueba expuestos en la denuncia permiten corroborar que Morena basa su pretensión en el hecho de que el seis de mayo, en el municipio de San Salvador, el Diputado Julio Manuel Varela Piedras acompañó a la otrora candidata a la gubernatura Alma Carolina Viggiano Austria a un evento de carácter proselitista, al ser de campaña, por lo que estima que esa conducta rompe con la equidad en la contienda electoral, la cual considera transgresora a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución federal.

De esos hechos y del análisis realizado, existen elementos mínimos en la denuncia para considerar que la infracción que se alega se relaciona con la transgresión al artículo 134 de la Constitución federal por la asistencia de servidores públicos a actos proselitistas, lo cual ha sido materia de análisis y previsión judicial y que se hace alusión a elementos de prueba mínimos, como pruebas técnicas y documentales públicas anexas a su escrito de denuncia.

Así, contrario a lo que sustenta la Secretaría Ejecutiva del Instituto en el acuerdo impugnado, a consideración de este Tribunal, las circunstancias de modo, tiempo y lugar aportadas por Morena, suponen su encuadramiento como enunciados para la procedencia del procedimiento especial sancionador respecto de la conducta prevista en el artículo 377, fracción III del Código

Electoral, es decir, que violen lo establecido en el artículo 134 de la Constitución federal en medios distintos a radio y televisión.

De esta forma, resulta incorrecto el análisis preliminar realizado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto pues, como lo afirma Morena, la responsable se basó en aspectos normativos y planteamientos fácticos distintos a los expuestos en la queja, considerando que no se acredita de manera evidente una violación a la normativa electoral, cuando tal conclusión resulta una cuestión que necesariamente debe realizar este Tribunal al pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Ello es así, porque el material probatorio es suficiente para considerar que los hechos denunciados pueden ser susceptibles de configurar una violación en materia del principio de imparcialidad y equidad en la contienda previstas por el artículo 134 de la Constitución federal, sin que tal consideración implique un pronunciamiento sobre la acreditación plena de los hechos o la atribución de responsabilidades, pues ello corresponde al estudio de fondo a partir de un análisis integral y contextual de las conductas denunciadas.

Cabe destacar que de manera incorrecta la Secretaría Ejecutiva se pronuncia en el acuerdo impugnado respecto de la inexistencia de una violación al artículo 134 de la Constitución federal, lo cual se considera de manera evidente en un pronunciamiento respecto del fondo del asunto, pues gramatical y funcionalmente esta determinando la inexistencia de una violación, sin que, hasta ese momento se haya llevado a cabo una valoración sobre la existencia o inexistencia de los hechos denunciados y la posible transgresión de estos a la normativa electoral y constitucional.

Cabe destacar que, el hecho de que este Tribunal se haya pronunciado respecto de circunstancias "similares" en la resolución del TEEH-PES-076/2022, no implica que la autoridad responsable esté facultada para determinar o no la comisión de una violación, pues como ya se reiteró, la valoración de la investigación y las conductas es un pronunciamiento de fondo a cargo de la autoridad resolutora, en este caso, el Tribunal.

En conclusión, existen elementos mínimos para estimar que la infracción que se denuncia se relaciona con el uso indebido de recursos públicos, en la medida en que se alega y se presentan elementos mínimos relacionados con la asistencia de un servidor público a un evento de campaña, que transgreden lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución federal y la Secretaría Ejecutiva, sin fundamento, motivación o exhaustividad, determinó su improcedencia y desechamiento determinando que no existía una violación o encuadre normativo al respecto, lo cual, como se refirió en el marco jurídico aplicable es contrario a derecho. .

No pasa desapercibido para este Tribunal que la denuncia presentada por Morena señala como sujetos denunciados a Julio Manuel Varela Piedras en su carácter de diputado local, a la otrora candidata Alma Carolina Viggiano Austria y a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, sin que la Secretaría Ejecutiva se haya pronunciado sobre la procedencia o improcedencia de las conductas a las cuales se les atribuye, de ahí que devenga además la falta de cuidado y exhaustividad en la emisión del acuerdo controvertido.

Con base en lo expuesto, este Tribunal considera **fundados** los agravios y suficientes para **revocar** la resolución recurrida para los efectos que se precisan en el siguiente apartado.

4.3. Efectos

Con base en lo expuesto en el apartado anterior, lo procedente es:

- **Revocar** el acuerdo impugnado.
- **Ordenar** a Secretaría Ejecutiva que **inmediatamente** a que se le notifique la presente sentencia, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, realice las diligencias que estime procedentes y, en su caso, determine lo que conforme a derecho corresponda con relación a la materia de la denuncia, la admisión de la queja y la solicitud de medidas cautelares y demás vistas solicitadas.
- Para el caso de que no advierta alguna diversa causal de improcedencia, la autoridad responsable deberá realizar las diligencias de investigaciones que estime conducentes y, de ser el caso, dictar el acuerdo de admisión ordenando emplazar a las partes a efecto de que comparezcan en la audiencia de pruebas y alegatos, para que, una vez debidamente integrado el expediente, sea remitido a este Tribunal; lo anterior en un plazo no mayor a quince días.
- Se apercibe al IEEH que de ser omiso con el cumplimiento del presente fallo e informar a este Tribunal sobre ello, dentro de los plazos concedidos, se le impondrá alguna de las medidas de apremio de las contenidas en la fracción II, del artículo 380 del Código Electoral.

Por lo expuesto y fundado se aprueba el siguiente punto

5. Resolutivo

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado para los efectos previstos en el numeral 4.3 de la sentencia.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese como en derecho corresponda, así mismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.